PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 340-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA

CAUSA No.340-2013-TCE

Quito, marte 3 de septiembre de 2013, a las 11H40.

1. Antecedentes.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el miércoles 28 de agosto de 2013 (fs.27), suscrito por José Fernando Barreno Hernández, y por haber sido designada, mediante sorteo, para actuar como Jueza Sustanciadora, conforme se desprende de la razón sentada a fojas 27 del expediente, llegó a mi conocimiento el recurso contencioso electoral de apelación planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, dictada el 24 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada a los interesados, vía correo electrónico, el 25 del mismo mes y año (fs.19).

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

El artículo 269, número 3 del Código de la Democracia establece: "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala:

"Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes..."

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada, se produjo el 25 de agosto de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 19 del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis se realizó con fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 27), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

> "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente, se desprende que José Fernando Barreno Hernández fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, por cuanto fue quien representó a un grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento Renovación en el registro de la organización política, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, en mi calidad de Jueza Sustanciadora concluyo que el compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

Por las razones expuestas, y en mi calidad de jueza sustanciadora, **DISPONGO**:

1) Admitir a trámite la presente causa;

2) Por Secretaría General, remítase copias simples del expediente completo a la señora y a los señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin que procedan con el estudio de la presente causa;

3) Téngase en cuenta los domicilios electrónicos electrónico barreno1234@yahoo.com y luisbayasv@yahoo.es, conforme ha señalado el compareciente, para las notificaciones correspondientes;

4) Notificar al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Domingo Paredes Castillo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia;

5) Por medio de Secretaría General de este Tribunal, y previo al trámite correspondiente, asígnese una casilla contencioso electoral;

6) Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral; y,

7) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral;

Cumplase y notifiquese.- **f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA SUSTANCIADORA. „**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de septiembre de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL